

GENERAL ROCA, 04 de mayo de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **M.M.R. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**, para dictar sentencia de los que,

RESULTA: Que el día 27/11/2025 la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) presenta dictamen de adoptabilidad en los términos del art. 607 inc. c) del CCyC de la niña M.R.M. DNI 5., nacida el 20 de enero de 2023, hija de S.G.P.y.P.M., por haberse agotado el plazo máximo de 180 días sin que las medidas excepcionales tomadas en la causa **M.M.R. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD** se hayan podido revertir, teniendo en cuenta que no han localizado familiar o referente afectivo que califique favorablemente para asumir su guarda o tu tutela, exponiendo las razones fácticas y legales por las cuales sugieren el dictado de adoptabilidad.

En primer termino señalan los antecedentes de la situación de la niña, detallando que la intervención comienza el momento del nacimiento de la niña ocurrido el 20 de Enero de 2023, que transitaron una trayectoria institucional compleja, plagada de intervenciones y acompañamiento de diversas instituciones, con dificultades por la nula apertura de los progenitores y la escasa participación de familia extensa de la niña.

Expresan comienzan la intervención por una demanda del área de Salud, debido a que la niña a los 17 días de vida fue víctima de un accidente en motocicleta provocado por la negligencia de los progenitores, que implicó graves consecuencias en el cuadro de salud de la niña, que devino en internación prolongada en neonatología con diagnóstico de traqueotomía, desnutrición severa y monorrenia que requirió cuidados médicos específicos, seguimiento constante, compromiso parental activo para lograr garantizar el tratamiento y el acompañamiento adecuado de cuidado y rehabilitación.

Que dichas cuestiones no lograron garantizarse ya que si bien la progenitora y la abuela materna manifestaron poder hacerse cargo de los cuidados de la niña, no pudieron acoplarse a las indicaciones, ni tampoco ocuparse de la organización para su cuidado, yéndose antes de tiempo o no concurriendo a visitar a la niña en los horarios pactados. Luego tras un nuevo ingreso de la niña al nosocomio en el mes de mayo la progenitora se fuga con la niña sin tener el alta observándose constantes inasistencias de la madre a turnos gestionados por

los equipos de salud, que resultaban esenciales para la niña. Que dicha situación advertida con suma preocupación y expedida en distintos informes médicos, los que daban cuenta de la mención constante hacia la progenitora de la importancia de asistencia a controles y el cumplimiento de las indicaciones.

Señalan que ello se suma la falta de voluntad del progenitor y la familia materna y paterna en la crianza efectiva y segura de la niña, no logrando promover el establecimiento de sus figuras desde un posicionamiento protector y estable. No cuenta con red de apoyo y contención familiar a nivel extensa, con un escenario sumamente complejo rodeados de altas vulnerabilidades en sus primeros meses de vida, que requería de cuidados permanentes y específicos por su condición y cuadro diagnóstico.

Expresan que durante los meses de Junio y Julio establecieron diversas estrategias para acompañar y promover en la progenitora el cumplimiento de su rol parental, que no fueron bien recibidas, que ella y la abuela materna se negaron a realizar diligencias refiriendo y exigiendo que esas cuestiones debían ser resueltas por SENAF.

Que en el mismo año registran una denuncia de la abuela paterna de de la niña contra la progenitora por episodios de violencia (amenazas e insultos) hacia ella y el resto del grupo familiar. Consideran que ese hecho no solo operó como primer antecedente de riesgo, que siguió reproduciéndose, sino que constituyó un primer indicio del contexto familiar peligroso y hostil en el que la niña se encontraba en el cual la violencia intrafamiliar y el consumo problemático formaban parte de la cotidianidad.

Señalan que en una reunión interdisciplinaria realizada entre los equipos de SENAF y SALUD en el mes de Septiembre, otorgaron turnos en el CAPS del barrio donde se domicilia la progenitora (pocas cuadras donde residía) y nunca se presentaron, considerando que por la condición de salud de la niña (bajo peso, cánula sucia, condición del riñón) que los turnos programados no fueran utilizados, incurriendo en inasistencias recurrente exigiendo que referente familiares (usuarios) se acerquen al hospital provocando en la progenitora un enojo exteriorizado en el Hospital Francisco López Lima cuando en varias instancias donde se acercó y exigió la atención inmediata a los gritos e insultos en las áreas de Pediatría y Farmacia.

Continúan reseñando que a fines de Octubre en una entrevista que

mantuvieron con la medica pediatra del Hospital local les manifiesta que la niña quedará internada debido a su estado nutricional hasta que aumente de peso, que la condición de salud de la niña era complejo y preocupante ya que uno de sus riñones no funcionaba, que requería implementación de una dieta estricta y que el tratamiento deberá continuar en el Hospital Garrahan, que ello ya había sido mencionado a la progenitora.

El dictamen señala que en el mes de Noviembre tras un nuevo ingreso al área de Salud, el informe hospitalario señala el nivel de gravedad y negligencia en el que se encontraba teniendo una seguidilla de turnos brindados o reprogramados a los que no asistió independientemente de las advertencias de Salud y de ellos mismos como equipo de la Senaf, que le señalaban la condición y estado de salud de la niña y en considerando que debía continuar su tratamiento en otra provincia. Expresan que frente a ello la madre les manifiesta que no concurriría a Buenos Aires porque nunca estuvo lejos de su progenitora y que su hija debería poder vivir con un solo riñón y qué, en caso de necesitar un trasplante solo lo recibiría un órgano de un familiar.

Detallan copiando textualmente el informe del área de Servicio Social de Salud Publica que *“Tampoco se logró el compromiso de ningún referente familiar. Todos anteponen las dificultades en la relación con la adolescente y no asumen la responsabilidad de cuidado ni acompañamiento, necesario en este momento. S. incurre en acciones que vulneran y ponen en riesgo la salud de su hija, aunque se evidencia la dificultad de la joven para comprender las indicaciones, organizar su vida cotidiana en función de sus responsabilidades maternas, establecer las prioridades necesarias ante los requerimientos de atención de salud.”*

Continúan diciendo que esos señalamientos resultan fundamentales dado que consideran que los indicadores médicos daban cuenta de como las necesidades básicas de atención primaria de salud de la niña, diagnostico, intervenciones necesarias no estaban siendo cubiertas pese a los señalamientos de los organismos intervinientes generando desprotección y vulnerabilidad ante la negligencia y omisión de los progenitores y adultos familiares de la niña y que en el primer año de vida de la niña estuvo signado por episodios de vulneración de sus derechos fundamentales referidos a su seguridad, su salud y desarrollo integral. Todos indicadores de negligencia parental y la falta de soporte

familiar en la crianza fueron estableciendo un escenario de continua intervención institucional.

Refieren que durante el año 2024 procuraron mantener un abordaje sostenido para garantizar el pleno acceso de la niña a los cuidados medidos pertinentes y fundamentales, no logrando respuesta favorable, manteniéndose patrones de negligencia, incumplimiento y falta de compromiso parental mas allá del trabajo interinstitucional entre Senaf y Salud. Que desde comienzos del mes de Enero 2025 realizaron múltiples coordinaciones y gestiones para promover la asistencia a los controles pediátricos con los turnos programados con especialistas dado que la progenitora en más de una ocasión se excusaba que no podía llevarla y que era obligación de los organismos que la fueran a buscar.

Aducen que ante ese escenario partiendo del cuadro de salud complejo de la niña, dispusieron movilidad hospitalaria para garantizar el traslado a la ciudad de Cipolletti – en más de una ocasión –, a fin de realizar un estudio de valoración del funcionamiento de los riñones (estudios de centellograma renal bilateral), evaluación indispensable para corroborar el estado de la niña. Sin embargo detallan que la progenitora se negaba a subir al vehículo alegando que si ella no quería llevar a la niña al médico, no iban a obligarla, profundizando la situación de riesgo sanitario de la niña M..

Informan que al mes siguiente establecieron un nuevo equipo técnico para continuar con la intervención de la situación familiar en el entendimiento que el cambio de figuras institucionales tal vez podría generar una dinámica distinta, con otra apertura para mejorar y fortalecer el vínculo de la progenitora y la familia extensa con los organismos, continuando en la misma línea de abordaje que el equipo técnico anterior. Que a pesar de ello, la progenitora continuó con los incumplimientos a los señalamientos referidos de salud de la niña, sin lograr dimensionar la situación de salud compleja de su hija, manteniendo la actitud resistente y hostil hacia los equipos técnicos que intervenían.

Destacan que registran una visita domiciliaria realizada en el mes de marzo, donde la progenitora les refiere que la niña se había quitado la cánula y reconoce que la había reutilizado en lugar de acercarse al CAPS del barrio Paso Córdoba para realizar el tramite pertinente, que ello consideran que denota un nivel de denota un nivel de incomprensión y un descuido incompatible con las necesidades médicas del diagnóstico de la niña. Que los agentes sanitarios le refiere a Senaf,

que en los encuentros esporádicos que tenían con la niña y su progenitora era por la solicitud de asistencia alimentaria y de pañales, no así por la salud de la pequeña M.. Que pese a las sugerencias continuas a la progenitora comprobaron la falta de colaboración frente a los distintos intentos para coordinar este punto, tornándose cada vez más dificultosa la intervención de ambos organismos. Por ello como estrategia resuelven promover entrevistas con la familia extensa, con bisabuela y abuela materna tendiente a comprender el diagnóstico de salud de la niña, sus implicancias para acompañar a través de señalamientos y sugerencias a la progenitora para fortalecerla en su rol y en lo vinculado a sus competencias parentales, que la respuesta fue el reconocimiento de dinámicas de conflicto y falta de responsabilidad de los referentes extensos, situación que imposibilitaba aun más las estrategias de fortalecimiento familiar.

Refieren que en el transcurso del año realizaron intervención en la familia paterna, quienes manifestaron encontrarse preocupados por los descuidos, negligencia y malos tratos a los que era sometida la niña, que establecieron diversas estrategias de evaluar la posibilidad de acompañamiento en la crianza, salud e interés general de la niña a través de un rol más activo en pos de garantizar sus derechos básicos, que los intentos realizados en vano, debido a que mencionaron no encontrarse con capacidades materiales, económicas y porque además “tendrían miedo” a la progenitora, certificando una denuncia realizada en el mes de agosto en su contra.

Mencionan que en Octubre continúan las inasistencias médicas y consideran que más allá de los intentos efectuados por el Organismo y los dispositivos de Salud para que los progenitores y la familia extensa pudieran dar cuenta de la situación compleja en la que se encontraba la niña, en el mes de noviembre logran establecer un encuentro con la pediatra de la niña y confirman la profundización de su cuadro médico a través del informe hospitalario que señala *“presenta cuadro de desnutrición crónica, traqueostomía, monorrena y retraso general del desarrollo (...). En su evolución no presenta controles de crecimiento y desarrollo con bajo peso, retraso general del desarrollo, no concurre a maternal, tiene pendiente la evaluación de posibilidad de cierre de traqueostomía y las intervenciones de estimulación temprana, fonación, nefrología, nutricionista las cuales son esenciales para lograr un óptimo crecimiento y desarrollo y disminuir el riesgo de morbimortalidad su condición*

de vulnerabilidad física y socio-familiar.” Los informes del área de Servicio social de Hospital Lopez Lima señalan “Selena incurre en acciones que vulneran y ponen en riesgo la salud de su hija (...). Ante las ausencias reiteradas a los turnos gestionados por el equipo de salud, y entregados con anticipación, no ha promovido una acción que repare lo sucedido.”...“El padre está con conocimiento de todo lo acontecido, se le han realizado los señalamientos necesarios y aun así, no ha impulsado ninguna acción que denote preocupación por la niña. La convivencia de ambos progenitores no es estable, y esta atravesada por reiteradas situaciones conflictivas.”

Por ende señalan que esas actitudes evidencian la falta de adherencia a los tratamientos médicos, los señalamientos de las instituciones intervinientes les ha permitido vislumbrar la incapacidad de la progenitora y todo el grupo familiar primario y extenso para internalizar las implicancias fundamentales de dichas prácticas en la supervivencia y desarrollo de la niña. Enfatizando que ese escenario deviene en una omisión grave en el ejercicio de la responsabilidad parental, que equivale a una vulneración al derecho esencial en el desarrollo integral de la niña, por cuanto la tarea y objetivos propuestos de manera articulada y coordinada por los equipos técnicos estuvo siempre orientado al acompañamiento y fortalecimiento del rol materno y el vínculo como manera de garantizar los derechos elementales de la niña.

Remarcando que la constante negación de la progenitora manifestada en actitudes hostiles tales como cerra la puerta, ventana o cortinas en las visitas, subir el volumen de la música frente a las indicaciones o bien agredir al equipo evidencio la imposibilidad de generar vínculo con la institución lo que devino en falta de compromiso y cooperación en el abordaje, respecto al cuidado de la niña, como también en la demanda de responsabilidad externalizada hacia los organismos lo que permite inferir con certeza que la familia no ha podido garantizar el interés superior de la niña.

Por ello, la Senaf determina gestionar la inclusión de la niña al programa provincial “Familias Rionegrinas Solidarias” teniendo en cuenta que la permanencia en el núcleo familiar constituía una vulneración concreta y una amenaza constante para la condición de salud y vida de la niña M.. Que le hicieron saber a la familia que ante falta de cambios, la última instancia era la implementación de Medida de Protección Excepcional de Derechos lo que

implicaba la separación transitoria hasta tanto pudieran constatar que la progenitora incorpore estrategias de sostén y contención para su hija.

Atento a esta situación refieren haber realizado comunicaciones telefónicas y vía WhatsApp con la abuela materna cuando no lograban encontrar a la progenitora ni el equipo lograba concurrir al domicilio todo tendiente a promover el posicionamiento y compromiso activo de la familia extensa para evitar las instancias de Medida de Protección Excepcional de derechos señalando que de algunas de ellas realizadas en el año 2024 y comienzo del año 2025 cuentan con registro fotográfico las cuales describen en el dictamen realizado.

Señalan que el año 2024 fue un proceso de vulneración de derechos progresivo y sostenido hacia la niña, donde ni la madre ni la familia extensa asumieron un rol protector y responsable, pese a los esfuerzos institucionales como estrategias de fortalecimiento familiar sin observarse ningún avance para revertir el carácter negligente familiar y de desinterés parental existente.

Exponen que en el año 2025 se configura en un escenario crítico, teniendo en cuenta hechos gravísimos en la trayectoria institucional de la niña que pusieron en riesgo su vida, confirmando de manera categórica la dificultad persistente del seno familiar de origen y extenso para promover y garantizar el derecho a la salud, al desarrollo integral y a la vida misma. Describiendo que ante la imposibilidad de localizar a la progenitora con la niña, el equipo intento comunicarse con la abuela materna sin obtener respuesta.

Describen los diferentes mensajes enviados en diferentes días haciendo referencia a la imposibilidad de encuentros regulares con la progenitora debido a su negativa a recibir acompañamiento, efectuando seguimiento a través del Hospital local que les informaban los turnos para la niña resultando el mas importante una interconsulta para evaluar una cirugía programada de cierre de traqueotomía no observando respuesta favorable de la progenitora que continuaba con inasistencias y falta de adherencia a los tratamientos habiendo expuesto esas imposibilidades para sostener un plan de cuidado y seguimiento a la familia de origen.

Señalan que acudieron a los familiares de ambos progenitores para coordinar, explicar y proponer y tengan conocimiento de la medida de protección, que ninguno se comprometió con la salud de la niña, habiendo puesto en conocimiento la situación crítica y extrema en la que se encontraba la niña.

Expresan que el abuelo materno les comunico en el año 2023 no tener intenciones de colaborar en nada vinculado con la progenitora, debido a la relación conflictiva entre ambos, ella nunca lo menciona como parte de su familia, no hay un vínculo sostenido.

Detallan que desde el hecho lamentable en donde la niña M. fue víctima poniendo en riesgo su vida a través de una situación pública en los medios de comunicación, el abuelo paterno no se acercó al Organismo y/o al Hospital para interiorizarse de la situación de salud de la niña. La abuela materna que habitualmente tenía mayor apertura con los equipos técnicos y refería mantener contacto frecuente con su hija y la niña al ser cuestionada los motivos por los cuales no se involucraba con un rol más activo les respondió *“Selena es rebelde y hace lo que quiere con Pablo. Yo ya no me meto”* lo que evidencia las responsabilidades como familia extensa, sin tener en cuenta las necesidades de la niña.

Respecto de los abuelos paternos explican que mantuvieron visitas y comunicaciones telefónicas, reconocieron la niña no se encontraba bien cuidada, mostrándose enojados refiriendo que era una persona muy violenta y descuidada con la niña. Que pudieron observar que la familia extensa solo depositaban malestar en el accionar de la progenitora y frente a la puesta en duda del lugar que ocupaba el progenitor de la niña hacían caso omiso o bien, lo excusaban no logrando reconocer, ni identificar la responsabilidad que le cabía a su hijo en esta situación. Señalando además que la abuela paterna ante la posibilidad de asumir el cuidado de su nieta lo rechazó aludiendo a cuestiones de salud y medidas de prohibición de acercamiento, además del temor que le tiene a la progenitora y a su familia extensa debido a varios hechos de agresiones. Respecto al abuelo paterno les refirió no poder hacerse cargo, debido a no contar en condiciones económicas y no tenía interés de conflictos con la familia de la progenitora.

Aducen vieron reflejado una des responsabilización que se repite como patrón de base tanto en los progenitores, como en la familia ampliada, dado que todos están anoticiados de las situaciones de riesgo en las que se encuentra la niña, mas no realizan ninguna acción concreta de protección lo que hace inferir que todo el grupo familiar carece de indicadores de protección en las condiciones básicas de cuidado.

Continúan diciendo que en Marzo 2025 registran un último episodio crítico

en la intervención institucional. señalan que pese a las denuncias y medidas de restricción entre familiares extensos, los antecedentes de violencia y consumo entre ambos progenitores, constatan que habían retomado la convivencia y que esa situación era conocida por la familia sin que nadie realice alguna acción para resguardar a la niña. Ante la necesidad de realizar entrega de un turno médico urgente y módulo alimentario para la familia señalan que concurren al domicilio de la abuela paterna quien en un primer momento dice desconocer el domicilio de su hijo y la progenitor. No obstante momentos más tarde, la progenitora S. sale del domicilio con una actitud

hostil y agresiva con personal de Senaf profiriendo insultos y negándose a mantener diálogo.

Destacan que pese a los intentos de calmar la situación, teniendo en cuenta que hacia mas de un mes que no tenían noticias de la niña M. consideran dar por finalizada la intervención ante la escalada de conflictividad donde la progenitora empujo de manera violenta a una integrante del equipo técnico del organismo, no logrando concretar la entrega de los recursos, ni los turnos de manera formal. Recalcan que ese hecho fue presenciado por varios integrantes del entorno familiar, evidenciando la violencia y la falta de colaboración de ambas familias, quienes se han encontrado omitiendo de manera sistemática el resguardo de la niña.

En el mes de Mayo de 2025 sucedió el episodio más grave cuando testigos que se encontraban en la ruta que conduce a Paso Córdoba denuncian que la progenitora golpeaba a la niña M. para luego arrojarla a la cinta asfáltica. El informe realizado por el dispositivo de guardia consigna explícitamente: “*Varios testigos presenciaron que S., vendría golpeándola en el camino y en un momento la arrojó a la cinta asfáltica en el momento en el que venía un camión*”. El informe de la Comisaría N° 1. de Chacra Monte menciona: “*(...) se desprende un comentario realizado por la Sra. G.P., donde refiere: “si ella se muere, yo vuelvo con mi ex’.*” Señalan que el hecho deriva de la causa penal demostrando que la permanencia de la niña bajo los cuidados de la progenitora supone negligencia reiterada y extrema, violencia activa con potencial riesgo de vida para la niña, confirmando el carácter irreversible de la situación de la progenitora, es decir constituye el quiebre concluyente de las posibilidades de sostener o implementar cualquier estrategia de fortalecimiento familiar.

Expresan que el informe realizado por el área de Salud del Hospital local refiere: *“Paciente traqueostomizada, alto riesgo social, ingresa traída por servicio social tras ser arrojada a la ruta por parte de la madre. (...). Se realizó tóxicos en orina, siendo positivos para cocaína.”* En este marco el organismo refiere que se establecieron una serie de medidas para reforzar la urgencia de la intervención tendiente a proteger la integridad de la niña tomando una Medida Excepcional de Protección de Derechos con sustento en riesgo de vida, pedido de medidas cautelares para la familia de origen y extensa de la niña; ingreso de un nuevo equipo técnico tendiente a evaluar si tras este episodio crítico, hay posibilidades reales de fortalecimiento familiar en el ámbito de la familia ampliada ante el posible retorno de la niña y el ingreso al programa de Familias Solidarias, ámbito alternativo de familia que le garantice los cuidados y hábitos básicos necesarios en un ambiente de afecto, sostén y vínculos saludables.

Refieren que ya incluida en este último programa *“En la familia de acogimiento se ha logrado generar avances significativos en la niña M., garantizando alimentación, estimulación y controles médicos regulares”*. resultando un antes y después en la vida de la niña, que en un contexto alternativo a su familia de origen le posibilitó el pleno ejercicio de sus derechos.

Remarcan el desentendimiento expreso del progenitor y de la familia ampliada, a quienes durante los últimos meses del año 2025 intentaron diversas estrategias de abordaje para trabajar sobre los aspectos claves que implicaría un posible retorno de la niña a la familia, sin obtener resultados que den cuenta de la posibilidad de que asuman responsablemente el cuidado de ella. Si bien, ambas familias las primeras semanas del hecho se acercaban a sede o a través de llamadas consultaban sobre el estado general de la niña, esta situación fue mermando y cuando se intentó comunicar para informarles de posibilidades de encuentros no se obtuvieron respuestas.

En el caso del progenitor se mostró ausente y totalmente pasivo en el proceso, siendo esta una característica puesto que se mantuvo de esta manera durante los dos años de intervención. Respecto de la familia ampliada, en los pocos acercamientos que pudieron concretarse manifestaron que no estaban en condiciones de hacerse cargo de la niña, más allá de que la progenitora se encontrara presa, refiriendo *“Queremos que ella esté con alguien mejor, con los padres no. Y nosotros no podemos ocuparnos”* (SIC). Mostrando preocupación

por el descuento de dinero que había en sus cuentas, producto del pago de cuota por alimentos correspondiente a la niña.

Refieren que ambos progenitores y la familia ampliada de ambos por acción u omisión no han podido, ni pueden conformarse en referentes comprometidos y protectores de la niña debido al reconocimiento explícito de incapacidad, el historial de negligencia, violencia y consumo problemático que les permite concluir que todas las instancias de fortalecimiento familiar se vieron agotadas y que el contexto familiar resulta inviable para garantizar los derechos básicos de la niña, siendo la única alternativa viable y positiva la inclusión en una familia definitiva a través de la declaración judicial de adoptabilidad.

Detallan las tareas de otros Organismos intervinientes como estrategia para garantizar el derecho de la niña y promover la organización familiar tales como: gestión de turnos y acompañamiento, traslado a la ciudad de Cipolletti, módulo alimentario con plus de leche de manera semanal, espacio de estimulación temprana en ADANIL, organización de módulos específicos para la niña, turno con nutricionista, espacio terapéutico, gestiones con desarrollo social. Reiteran que la progenitora en el proceso de acompañamiento ejercido desde Abril de 2023 hasta finales de 2025 se mostró desafiante a la intervención, poco permeable a las sugerencias y resultado nulo.

Describen la situación actual de la niña señalando que la inclusión al programa "Familias Solidarias" constataron avances significativos en aspectos básicos de salud y organización, cumplimiento regular y en término de controles médicos, dieta acorde a las necesidades de la niña, mejora en el estado nutricional y de peso, rutinas de estimulación para el favorecimiento de la condición motriz, cognitiva y social, mejora en el aspecto emocional recibiendo contención, afecto y seguridad cuestiones que antes ausentes.

Detallan que desde 11 de junio 2025 la niña es incorporada a una segunda familia de acogimiento, donde se encuentra hasta la actualidad, logrando sostener por primera vez los cuidados necesarios, estabilizando su salud y mejorando su desarrollo físico y psicoemocional, permitiendo el establecimiento de vínculos positivos y seguros, aspectos que antes no habían podido ser logrados por su familia de origen.

Expresan que ello refuerza la premisa de que la estabilidad, seguridad y cuidado adecuado de la niña solo se ha podido garantizar por fuera de su familia

de origen, en un dispositivo de carácter transitorio, lo que impide constituirse como una solución definitiva teniendo en consideración los objetivos del programa de acogimiento familiar. Como conclusión expresan que *"...este Organismo Proteccional dependiente de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) de la provincia de Río Negro, desde su competencia específica y cumpliendo con el deber legal que consagra el art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, considera probado el estado de maltrato, negligencia y violencia extrema con riesgo inminente de vida, y procede a concluir que resulta necesario establecer la declaración de la situación de adoptabilidad de la niña en función de su Interés Superior..."*.

El día 28/11/2025 la Senaf presenta dictamen de adoptabilidad dándose el respectivo auto de inicio ordenándose los correspondientes traslados y vinculándose a la presente la causa de adopción de medida de protección excepcional de derechos Expte RO-01355-F-2025 "M., M. R. S/ MEDIDA PROTECCION DE DERECHOS".

En fecha 2/12/2025 toma intervención en las actuaciones la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 15/12/2025 se presenta en las actuaciones la tía materna a de la niña Sra. M.S..

En fecha 19/12/2025 se agrega informe de SENAF solicitando la suspensión del proceso por 60 días a los fines de evaluar la nueva situación planteada por la tía materna quien no formó parte de las acciones previas del organismo, coordinando espacios de entrevista con la Sra. S.. Suspendiéndose el proceso en fecha 23/12/2025.

En fecha 24/2/2026 la SENAF agrega informe mediante el cual concluye *"...en relación a la presentación de la tía materna – la Sra. Silva – como posible alternativa de cuidada producida a posteriori al dictamen de adoptabilidad, se considera que la misma no logra revertir ni remediar el historial de vulneración y desprotección, como tampoco reúne las condiciones necesarias para establecerse en una opción viable en términos del interés superior de la niña. La falta de vinculación previa significativa, el desconocimiento de la situación grave que atravesó M., la ambigüedad en el relato, la sobrecarga objetiva del grupo familiar propuesto, como la imposibilidad de garantizar el sostenimiento de límites saludables frente a la familia de origen configuran factores de riesgo que*

no pueden ser eludidos (...) se considera que no resulta conveniente habilitar nuevas alternativas intrafamiliares, teniendo en consideración el estado actual del proceso, debiendo priorizarse y garantizarse el resguardo integral de los derechos de la niña Melody, específicamente en lo vinculado a su derecho a la salud, a la estabilidad psicológica y emocional, como también a crecer en un entorno saludable y libre de violencia y vulneraciones...".

En fecha 25/2/2026 obra constancia de notificación al progenitor.

En fecha 9/3/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

Mientras que con fecha 13/3/2026 obra constancia de notificación la tía materna de lo decidido por el organismo proteccional.

El día 7/4/2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que la presente causa es iniciada por el Organismo Proteccional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos del art. 607 inc. c) del C.C. y C., resulta pertinente expedirme en principio, si se encuentran reunidos los requisitos para que proceda el estado de adoptabilidad de la niña M.R.M. DNI 5., de acuerdo a lo establecido por la citada normativa y principios rectores en la materia de familias con la respectiva incorporación de tratados internacionales, la responsabilidad que conlleva la descendencia propia y la inevitable mirada puesta en el niño como sujeto de derecho.

Ello por cuanto la normativa supraconstitucional, como nacional y provincial, determinan que es a los padres a quienes les corresponde la responsabilidad primordial de crianza y desarrollo de sus hijos, para su protección y formación integral. En efecto el ejercicio de la responsabilidad parental está íntimamente ligado con el contacto con el hijo a fin de satisfacer las necesidades espirituales y materiales del mismo. Dentro de dichas funciones parentales implica dar afecto, cuidado, alimentación, abrigo, entre otras.

En el presente encuentro que todos los derechos en pugna gozan de la misma jerarquía en relación a la ponderación, por un lado, el art. 14 bis de la Constitución Nacional pone a cargo del Estado la garantía de la protección integral de la familia. El art. 9 de la CIDN determina el derecho a la vida, al desarrollo y establece que el niño no debe ser separado de sus padres contra su voluntad, pero también prevé las excepciones que le corresponden a dicho derecho. El Pacto de San José de Costa Rica consagra los derechos a la vida y a la integridad personal (art. 4 y 5) y la protección de la familia (art.17), sumado al

principio rector del interés superior del niño o mejor interés previsto en el art 3 de la CIDN.

Por ende debo ponderar los mismos para concluir cuál derecho resulta prioritario para fallar en este caso concreto. Al respecto Gil Domínguez expresa que *"la regla de reconocimiento constitucional se estructura a partir de la combinación de una fuente interna (el texto constitucional) y de una fuente externa (ius cogens, tratados internacionales, costumbre internacional) cada una de las cuales tiene su espectro de validez propio. La adecuación de las normas inferiores surge del parámetro de validez de la fuente interna y del parámetro de aplicabilidad del emergente de la fuente externa. En principio no existen jerarquías normativas apriorísticas, sino que la base de partida es la igualdad jerárquica de todas las normas. En aquellos supuestos de colisión normativa en que no sea posible la armonización, el método de resolución será la ponderación, teniendo en cuenta los condicionamientos prácticos correspondientes y circunscribiendo la decisión exclusivamente al caso concreto"* (Gil Domínguez, Andrés, Neo constitucionalismo y derechos colectivos, Ediar, Buenos Aires, 2005, pag. 25).

Por ello, debo analizar la situación fáctica, los derechos humanos, la conducta de los progenitores y la familia extensa a lo largo de toda la intervención realizada por SENAF y las restantes instituciones que han participado en el grupo familiar tales como Hospital Francisco Lopez Lima y el Ministerio de Desarrollo Social quienes han realizado seguimiento en la situación de la niña M. desde los 17 días de vida

Por otra parte el art. 607 inc. c del C C y C establece: *"La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si :... c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas ..."* por lo que no caben dudas respecto de la admisibilidad del presente proceso dado que los plazos se encuentran excedidos y que corresponde resolverlo.

Por ello, teniendo en cuenta los principios mencionados corresponde analizar las constancias probatorias aportadas por los progenitores, las causas vinculadas a la presente y los diferentes informes de Organismos intervinientes, teniendo como eje rector el interés superior de la niña.

De las constancias existentes con el acta de nacimiento adjuntada en la causa vinculada RO-01355-F-2025 "M.M.R. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" surge que la niña M.R.M. DNI 5. nacida el día 20/1/2023 en la ciudad de General Roca Río Negro, mediante acta 8. del año 2023, es hija de la Sra. S.M.G.P. DNI 4. y el Sr. P.C.M. DNI 3..

Ademas se encuentran vinculadas las causas RO-01355-F-2025 M.M.R. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS; RO-00594-F-2022 "G. P. S. M. C/ M.P.C. Y OTRAS S/ VIOLENCIA";RO-02268-F-2023 M.Ñ.Y.M.C.G.P., S.M. S/ VIOLENCIA; RO-03578-F-2024 M.M.R.B.C.G.P.S.M. S/ VIOLENCIA, donde en cada una de ellas se desprende la historia de vida la pequeña M. que corrobora que se encontraba inmersa en un contexto de violencia y negligencia junto a sus progenitores.

En la primera denuncia de fecha 16/12/2022, causa RO-00594-F-2022 "G. P. S. M. C/ M.P.C. Y OTRAS S/ VIOLENCIA" se vislumbra la historia de vida de la progenitora también signada por la violencia, desprotección, vulneración de derechos y pobreza que determino el embarazo siendo una adolescente de 17 años. En esa época el Organismo proteccional que intervenía en la familia, elevando informe que concluye "*experiencias reiteradas de abandono desde su niñez hasta el momento, esto podría llegar a ser un punto que hipotetizamos que estructuran la personalidad de la misma en tanto tiende a responder agresivamente, como si fuera un mecanismo de defensa*" abordando en cuidados parentales de la joven y la contención intrafamiliar. En dicha causa se encuentra establecida prestación alimentaria a través de percepción de embargo al progenitor y otorgamiento de tarjeta de debito a la progenitora percibiendo la prestación de la niña y asignaciones proporcionadas por el Estado.

En fecha 19/12/2022 de las actuaciones RO-00640-F-2022 " P.C.K.C.P.P.R. S/ VIOLENCIA" surgen graves situaciones de violencia por parte del progenitor de la niña en oportunidad en que su hermana lo denuncia por amenazas de quemar su vivienda. Mientras que de las actuaciones " M.Ñ.Y.M.C.G.P.S.M. S/ VIOLENCIA" RO-02268-F-2023 queda en claro de los

relatos de toda la familia un contexto de violencia intrafamiliar de la familia paterna de la niña. De las actuaciones RO-03578-F-2024 "M.M.R.B.C.G.P.S.M. S/ VIOLENCIA" se desprende además que la progenitora presentaba una relación conflictiva de consumo de sustancias -noviembre de 2024- acrecentándose la escala de violencia de toda la familia extensa paterna y materna todos los hechos que denunciaban en presencia de la niña quien por ese entonces era una beba.

También surge de un hecho concreto de accidente de tránsito de ambos progenitores mientras conducían en moto con la niña sin ningún tipo de resguardo, que determino que estuvieran internada por dos meses aproximadamente en el área de Terapia de Neonatología del Hospital Francisco Lima de General Roca. En ese tiempo y mientras la niña se recuperaba surgen nuevamente las dificultades vinculares familiares con el personal de Salud, debido entre otras cuestiones a que la bebe en algunos momentos del día permanecía sola sin ningún familiar al cuidado de la misma. La progenitora también permaneció internada a raíz del mencionado accidente. Durante esa época de intervención de la Senaf articularon asistencia psicológica, asistencia económica desde el área de Desarrollo Social y Articulación Humana y con ello pudo reacondicionar la vivienda donde residiría la niña M.. Además de seguimiento a los padres para que puedan ejercer los cuidados de su hija. Ello surge de diferentes informes del área de Saul del Hospital local agregados en las causas y de la Senaf.

Al obtener el alta médica la niña requería de cuidados especiales, los progenitores concretamente debían realizarle maniobras de aspiración y alimentación ya que salió del Hospital con una sonda nasogástrica y la cánula traqueal. De los diferentes informes agregados en las causas se acredita luego del alta la situación de bajo peso de la niña, la falta de seguimiento de controles por las consecuencias del accidente de tránsito y la propio control de niño sano.

Existen diferentes denuncias de todos los miembros de la familia extensa que dan cuenta de la situación de extrema violencia entre ambos progenitores la familia extensa y la inexistencia de algún miembro que se haya involucrado para proteger a la niña.

Finalmente con el establecimiento de la medida excepcional, en la causa RO-01355-F-2025 "M.M.R. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" donde permaneció en primer término en un Caina, luego en familia solidaria,

detallan nuevamente el contexto de violencia de las familias, las intervenciones ordenadas, los informes recibidos y el hecho concreto que determinó la toma de medida que dió origen a la causa penal MPF-RO-03033-2025.

De la reseña de las actuaciones descriptas surge la historia de este grupo familiar donde las diferentes generaciones han transmitido como forma de comunicación y relación, la violencia. Los patrones de falta de cuidados, contención y afecto con que se ha criado la progenitora y que fueron transmitidos a su hija llevaron a colocándola en situación de desamparo, riesgos y vulneración de derechos junto a su familia de origen. Ello surge de la lectura de las diferentes causas a través de los informes, producto de las intervenciones de diferentes organismos estatales buscando revertir ese patrón de crianza para que la historia sea diferente y de esa manera reestablecerles esos derechos, todo con resultado negativo.

Existen entre otros informe de fecha 7/5/2025, Resolución de fecha 26/5/2025; informe de fecha 26/6/2025, Resolución de fecha 4/7/2025; informe de fecha 21/9/2025, Resolución de fecha 29/9/2025; informe de fecha 16/12/2025, Resolución de fecha 22/12/2025, informe de fecha 11/3/2026, Resolución de fecha 17/3/2026 y Dictamen de adoptabilidad de fecha 27/11/2025 todos detallando en diferentes fechas las intervenciones realizadas con idéntica problemática.

Se encuentran acreditado de las citadas causas, las manifestaciones de extrema violencia por parte de los progenitores donde se encontraban involucrada la niña exponiéndola a continuas situaciones de riesgo, negligencia, abandono por parte de adultos encargados de su cuidado.

La intervención por parte del Organismo Proteccional fue durante años, todas tendientes a superar la situación de vulnerabilidad a la que se encontraba expuesta la niña sin haber obtenido resultados positivos, desprendiéndose todo ello de los informes, audiencias y medidas tomadas en relación a la niña cuya adoptabilidad se resuelve en este acto.

De las citadas causas surge incluso la detención de la progenitora al intentar contra la vida de la pequeña M. al dejarla en la cinta asfáltica cuando se aproximaba un camión y es socorrida por ciclistas que circulaban en el lugar reiterando la conducta negligente de la progenitora hacia su hija, sin perjuicio del acompañamiento de SENAF, de la asistencia de módulos alimentarios y de la

asistencia y contención por parte de Salud, la progenitora señora S.P. no presentó cambios en relación a los cuidados elementales de la niña, exponiéndola a descuidos y situaciones de riesgo.

En efecto, queda acreditado que S.P. se ha vinculado violentamente con su pareja, su familia y su hija de manera cotidiana estableciendo como forma de vida la violencia física, verbal, el abandono y la negligencia, a pesar del acompañamiento recibido, lamentablemente no logró desandar el camino al que ella misma fue colocada y es parte de su vida, no logró visualizar ni reconocer sus conductas negligentes.

Respecto al progenitor P.C.M. se constata a través de los informes la imposibilidad total de vincularse con su hija, de brindarle mínimos cuidados demostrando serias dificultades en relación a su obligación legal como padre. Puesto que no demostró interés alguno en toda la tramitación de las diferentes causas. Nunca se presentó ni se preocupó por conocer la situación de la niña. La progenitora mostró reticencia a las propuestas de reflexión respecto en aspectos vinculados a la crianza, para finalmente dar por agotadas las estrategias y priorizar el derecho de la niña a vivir en una familia que les brinde la contención que necesita y le garantice el desarrollo integral.

Surge además en los informes de referencia, los agotamientos de búsqueda de referentes familiares que pudieran responsabilizarse del cuidado de M., se advierte que no hay existencia de actividad alguna en relación a ello. Existiendo constancias de los informes adjuntado por el Organismo Proteccional que todo el grupo familiar no deseaban ni se encontraban en condiciones de hacerse responsable del cuidado de la niña aduciendo miedo a la madre, no querer tener problemas con la progenitora entre otras excusas. Tampoco encuentro actividad alguna del progenitor el cual fue notificado ni durante el tiempo en que la niña estaba bajo medida excepcional.

En relación a las presentes actuaciones, se ha corrido el respectivo traslado a los progenitores S.M.G.P. y P.C.M. sin perjuicio de la causa penal G.P.S.M.S.D.P.A.P.E.V.E.C.R.C.L.L.A.P.E.V.N.M. donde la progenitora ha quedado privada de la responsabilidad parental y el progenitor suspendido mediante resolución de fecha 29-09-2025.

Por ello es que advierto que no existe indicador alguno que haga pensar que S.M.G.P. y P.C.M. y la familia extensa hayan podido de alguna manera adquirir

herramientas y poder trabajar conductas que han motivado la adopción de la medida excepcional e inicio del presente trámite, que garanticen el espacio, la contención adecuada y saludable para revertir la situación de su hija

Por otra parte, las medidas excepcionales de protección de derechos con los consecuentes informes se encuentran consentidos y firmes, habiendo merecido objeciones mediante vías recursiva y cuentan con sentencia firme. Por ende las medidas tomadas han sido legalizadas conforme ordenamiento normativo no mereció análisis alguno en esta instancia.

Ante este panorama, he de prestar especial atención al "interés superior del niño o "mejor interés del niño al que alude el art. 3 de la CDN y que se refiere a dos principios básicos: - en caso de conflicto de intereses, es pauta de decisión y – como parámetro de intervención institucional para proteger al niño. Por ello, la decisión se debe evaluar merituando la conducta de los progenitores y familia ampliada, pero se terminará de definir lo que resulte de mayor beneficio a las niñas.

Observando la regla general en cuanto a que siempre los niños deben ser escuchados, a cualquier edad, es que he mantenido entrevista en la medida de protección de derechos en presencia de la Sra. Defensora Defensora de Menores en diferentes oportunidades en medida de protección de derechos RO-01355-F-2025. Debido a la corta edad de la niña no logro manifestarse ampliamente, sin perjuicio de ello de las constancias existentes no me quedan dudas que el deseo de M. es: " tener una familia" ello sobre todo teniendo en cuenta el cambio favorable que ha manifestado en el seno de familias solidarias.

Así también he de tener en cuenta el dictamen presentado por la Sra. Defensora de Menores que claramente manifiesta "*... Asimismo, del informe agregado en fecha 24 de diciembre de 2025 en las presentes actuaciones, surge detalladamente cada una de las circunstancias atravesadas por la niña, como así también la evaluación realizada respecto de la tía materna, concluyéndose que no resulta viable la permanencia de la niña en el ámbito de su familia extensa, por cuanto ello no garantiza el resguardo de su interés superior ni la restitución efectiva de sus derechos vulnerados...este Ministerio considera que se encuentran reunidos los presupuestos legales para que Vuestra Señoría proceda al dictado de la sentencia que declare el estado de adoptabilidad de la niña...*".

Cierto es que la CDN, las leyes 26061 y 4109 priorizan la familia de origen

en la vida de los niños, pero debemos ser conscientes que algunas familias no constituyen el medio adecuado para el pleno desarrollo de los niños y no asumen las responsabilidades que les incumbe a esos fines. Esto hace que muchas veces exista una brecha infranqueable entre los intereses del niño y los de sus padres, siendo en muchos casos contradictorios. En estas condiciones, como la de autos, el sistema debe cuestionarse si la preservación de los vínculos de origen es compatible con la consolidación y respeto por los derechos fundamentales de los hijos y su adecuado desarrollo.

El procedimiento que da lugar a la declaración de adoptabilidad está organizado a fin de garantizar la efectivización del derecho a la convivencia familiar que titulariza el niño, niña o adolescente desde dos ejes: 1) la evaluación de la posibilidad de la continuidad en el ámbito de la familia biológica (arts. 607 a 614 CCyC; y 2) subsidiariamente, la inserción en otro grupo familiar (arts. 615 a 618 C.C. y C.).

Que por las constancias de autos, lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, en función del mejor interés de las niñas, principio rector en toda decisión judicial, entiendo se encuentran acreditados los requisitos constitutivos de las causales del art. 607, inc. C y siguientes del C.C. y C. haciéndose lugar en consecuencia al dictamen emitido por el Organismo Proteccional decretando el estado de adoptabilidad de la niña M.R.M..

Por ello: y en función de lo expuesto por los arts. 3, 19, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, sptes. y cctes. de la CDN, arts. 3, 8, 9, 14, 15, 20, 22, sptes. y cctes. de la Ley Nacional n° 26061 y arts. 6, 12, 13, 16, 20, 21, 28 de la Ley 4109, arts. 607 y siguientes del C.C. y C. y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO:

I. Declarando el estado de adoptabilidad de la niña M.R.M. DNI 5. nacida el día 20/1/2023 en la ciudad de General Roca Río Negro, mediante acta 8. del año 2023, hija de la Sra. S.M.G.P. DNI 4. y el Sr. P.C.M. DNI 3..

II. Firme que sea la presente, solicítese al **RUAGFA** la remisión de los expedientes internos de personas inscriptas en el Registro de Adoptantes a los fines de seleccionar a los guardadores preadoptivos.

III. Líbrese oficio a Senaf dada las características del presente caso, a fin de que siga trabajando con las niñas implementando estrategias para su resguardo en función

de que ellas permanecerán bajo programa de dicho Organismo.

IV. Sin costas, en atención a las especiales características del presente caso (Art. 68 2do. Párrafo del C.P.C. Y C.) .

V. Líbrense los oficios pertinentes.

VI. Notifíquese conforme Art. 120 CPC, regístrese y protocolícese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia